REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ROSALBA RODRIGUEZ DE DIQUE
Apoderado:	RUBEN CAMILO NOREÑA ALMARIO
Demandado:	CESAR AUGUSTO LOPEZ GARCIA
Radicación:	185924089001-2019-00072-00

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, en el que se advierte que el apoderado judicial de la demandante, allegó al expediente la constancia de envío de la notificación por aviso al ejecutado en la dirección que se registró en la demanda, con el respectivo reporte de recibido suscrito por Gloria Quiroga, el día 30 de noviembre de 2020, la cual fue remitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, con la observación que fue entregado efectivamente en la dirección indicada, vista a folio 19 del C. Ppal.

Ahora, sería del caso continuar con el trámite normal del presente asunto, empero encuentra el Despacho que el sobre original del envío enunciado por la parte demandante, para la notificación por AVISO al demandado, fue devuelto a la secretaría del Juzgado, con la observación "NO LABORA ACTUALMENTE EN EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO RICO", por lo tanto, no se llevó a cabo en legal forma los actos de notificación conforme se encuentra reglado por el Art. 292 del C.G. del Proceso, como quiera que no se evidencia clara, precisa y concisa de que se hiciera efectiva la notificación; pues así se advierte del documento aportado, respecto a la notificación por aviso, siendo relevante y de exigencia legal para finiquitarse en debida forma la notificación dentro del presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado con fundamento en lo consagrado por el numeral 1 del Art. 42 del C. G. del Proceso e igualmente el Art. 292 ibídem, no tendrá en cuenta el trámite de notificación por aviso llevado a cabo en el asunto y se ordenará que la parte actora que la cumpla en legal forma. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta el acto de notificación llevado a cabo en las presentes diligencias, conforme a lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante lleve a cabo la notificación bajo las reglas que señala la normatividad procesal al respecto, Art. 292 del C. G. del Proceso, ó en su defecto en la dispuesta por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico, el día 10 de junio de 2021.

Firmado Por:

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2eb35123b83328e6096a20421c8db5c6a0f92bfc54b79579ac62b8e6ec945164
Documento generado en 09/06/2021 05:43:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica